



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001937-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 12143-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el pedido de nulidad de oficio presentado por el señor GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN contra la Resolución Nº 001366-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 4 de abril de 2025.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. A través del Concurso de Promoción Interno Nº 001-2024-SUNAFIL, en adelante el concurso de promoción interno, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante la Entidad, convocó a concurso de promoción interno veinticuatro (24) plazas de supervisor inspector, siendo que, dentro de la distribución de plazas vacantes se asignó una (1) plaza vacante para el IRE de La Libertad, a la cual postuló el señor GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN, en adelante el impugnante.
2. El Comité Especial del concurso de promoción interno de la Entidad, a través del comunicado del 14 de junio de 2024, publicó la modificación del cronograma del citado concurso, en el cual se establecieron las fechas y plazos, tanto para la realización de los actos procedimentales, como para las publicaciones de los resultados, siendo el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE PROMOCIÓN INTERNO 001 – 2024-SUNAFIL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
ETAPA DE CONVOCATORIA		
Publicación y difusión de la convocatoria en el Portal Institucional, así como a través de Intranet, correo institucional, y en lugares visibles de las sedes de los órganos desconcentrados con plazas por cubrir.	24/05/2024	10/06/2024
Registro e inscripción de postulación virtual, a través de la mesa de partes virtual de la SUNAFIL, con la presentación de las 03 Declaraciones Juradas, en las que se incluye el compromiso de carga cero (0). Anexo "3"	11/06/2024	13/06/2024
ETAPA DE SELECCIÓN		
1. Subetapa de Evaluación de la Inscripción Virtual		
- Evaluación de Inscripción Virtual	14/06/2024	17/06/2024
- Publicación de resultados de la Evaluación de la Inscripción Virtual (Relación de postulantes inscritos aptos, indicando lugar y fecha de la evaluación de conocimientos)	18/06/2024	18/06/2024
- Presentación de Reclamos y Consultas por parte de los postulantes	19/06/2024	19/06/2024
- Absolución de Reclamos y Consultas	20/06/2024	20/06/2024
2. Subetapa de Evaluación de Conocimientos (EC)		
- Evaluación de Conocimientos	23/06/2024	23/06/2024
- Publicación de resultados de la Evaluación de Conocimientos	24/06/2024	25/06/2024
- Presentación de Reclamos y Consultas	26/06/2024	26/06/2024
- Absolución de Reclamos y Consultas	27/06/2024	28/06/2024
3. Subetapa de Evaluación de Habilidades y Competencias (EHC)		
- Evaluación de Habilidades y Competencias	01/07/2024	03/07/2024
- Publicación de resultados de la Evaluación de Habilidades y Competencias	04/07/2024	04/07/2024
- Presentación de Reclamos y Consultas	05/07/2024	05/07/2024
- Absolución de Reclamos y Consultas	08/07/2024	09/07/2024
4. Subetapa de Entrevista Personal (EP)		
- Entrevista Personal	10/07/2024	12/07/2024
- Publicación del Acta de Resultado Final	15/07/2024	15/07/2024
- Presentación de Reclamos y Consultas	16/07/2024	16/07/2024
- Absolución de Reclamos y Consultas	17/07/2024	17/07/2024
ETAPA DE SUSCRIPCIÓN Y REGISTRO DEL CONTRATO		
Manifestación de interés de postulantes que no obtuvieron plaza directamente y que desean adjudicarse una plaza no cubierta (Vía Correo Electrónico)	18/07/2024	18/07/2024
Publicación de adjudicación de plazas no cubiertas	19/07/2024	19/07/2024
Suscripción del contrato	22/07/2024	26/07/2024
Fecha de inicio en el cargo de Supervisor Inspector, será el día 01 de agosto de 2024		

Jesús María, 14 de junio de 2024

COMITE ESPECIAL

- El 24 de junio de 2024, el Comité Especial del concurso de promoción interno de la Entidad, publicó los resultados de la evaluación de conocimientos del concurso de promoción interno, otorgándole al impugnante la condición de "CALIFICA" con una calificación de 12.50 puntos.
- El 4 de julio de 2024, el Comité Especial del concurso de promoción interno de la Entidad, publicó los resultados de la evaluación de habilidades y competencias del concurso de promoción interno, reconociendo al impugnante la condición de "CALIFICA", con una calificación de 3.60 puntos.
- El 15 de julio de 2024, el Comité Especial del concurso de promoción interno de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Entidad, publicó los resultados finales del concurso de promoción interno, reconociendo al impugnante la condición de "ACCESITARIO/A", con una calificación total de 70.13 puntos.

6. El 19 de julio de 2024, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, publicó la lista final de ganadores por región, apreciándose que, respecto al IRE de La Libertad, se reconoció en la condición de ganador de la plaza vacante de supervisor inspector, a la señora de iniciales L.A.R.E., a quien en dicho acto se le adjudicó la plaza antes mencionada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 13 de agosto de 2024, el impugnante¹ interpuso recurso de apelación contra la lista final de ganadores por región publicada el 19 de julio de 2024 del concurso de promoción interno, solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que, en las etapas de evaluación de competencias y habilidades, así como, de entrevista personal, se establece de manera genérica los tópicos a evaluarse a cada postulante, sin desarrollar de manera clara y precisa parámetros objetivos de calificación a través de una rúbrica de evaluación, por lo que, se vulnera el principio de interdicción de arbitrariedad.
8. Con Oficio N° 000854-2024-SUNAFIL/GG/ORH, del 20 de agosto de 2024, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios N°s 032168-2024-SERVIR/TSC y 032169-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.
10. Mediante Oficio N° 001332-2025-SERVIR/TSC, del 23 de enero de 2025, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a la Entidad que, los ganadores del concurso de promoción interno expongan los argumentos que estimen convenientes en relación al recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

¹ Cabe precisar que, en la presente resolución, este Colegiado sólo se avoca a emitir pronunciamiento respecto al extremo del recurso de apelación presentado por el impugnante, puesto que, en lo que respecta a la fundamentación y pretensión planteada por el señor de iniciales R.D.C.O., la misma será evaluada en el Expediente N° 385-2025-SERVIR/TSC, en la medida que, el citado expediente ha sido generado en atención al extremo del recurso de apelación interpuesto por el citado señor; pues, no corresponde disponer la acumulación de expedientes, en tanto, la *causa petendi* es distinta respecto a cada uno de estos (2) recurrentes, no existiendo similitud por la cual se pueda disponer la acumulación de expedientes, en tanto, la evaluación y análisis es disímil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. Ante dicho requerimiento de información, es que, mediante escritos del 4 y 17 de febrero de 2025, se presentó ante el Tribunal los descargos de los posibles afectados por el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
12. Mediante Resolución N° 001366-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 4 de abril de 2025, la Segunda Sala del Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la lista final de ganadores por región publicada el 19 de julio de 2024 no constituye un acto administrativo impugnado.
13. A través de la solicitud del 20 de abril de 2025, el impugnante presentó ante el Tribunal su solicitud con el cual peticiona se ejecute la nulidad de oficio del Tribunal, a fin de que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 001366-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
14. Mediante Oficio N° 160-CEN-CTP-2025, del 25 de abril de 2025, la Confederación de Trabajadores del Perú requiere al Tribunal que declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 001366-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

15. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

16. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
17. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

18. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA	AMBAS SALAS	AMBAS SALAS	AMBAS SALAS

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Gobierno Nacional (todas las materias)	Gobierno Nacional (todas las materias)	Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
--	--	--	--

19. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

De la nulidad de los actos administrativos

20. El numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez⁹.
21. De acuerdo con el artículo 3º del mencionado TUO¹⁰, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que este haya sido emitido conforme al

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley¹¹.

22. Esta declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley N° 27444.
23. El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la misma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
24. Asimismo, de acuerdo al numeral 213.5 del artículo 213º del dispositivo legal antes mencionado, los Tribunales Administrativos que son competentes para resolver controversias en última instancia administrativa pueden declarar la nulidad de oficio de sus resoluciones por el propio Tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros¹².

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 213º.- Nulidad de Oficio

(...)

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





25. En ese sentido, al ser este Colegiado un tribunal administrativo que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de acceso al servicio, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1023¹³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951¹⁴, así como por el artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, en adelante el Reglamento, está facultado para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos.
26. En el presente caso, tanto el impugnante, como la Confederación de Trabajadores del Perú en sus escritos del 20 y 25 de abril del presente año, respectivamente, se limitan a exponer argumentos direccionados a cuestionar el Concurso de Promoción Interno N° 001-2024-SUNAFIL. No obstante, no se evidencia que denoten que la Resolución N° 001366-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala haya incurriendo en algún vicio que acarree su nulidad.
27. En efecto, de la revisión realizada a la Resolución N° 001366-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala no se advierte que manifiestamente se haya incurrido en algún vicio que acarree su nulidad. Por lo contrario, contiene los argumentos suficientes que permite evidenciar el razonamiento empleado para justificar la decisión del porque se declaró la improcedencia del recurso de apelación presentado por el impugnante.

interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”.

¹³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...)”.

¹⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28. En efecto, en la Resolución N° 001366-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, este cuerpo Colegiado después de la evaluación realizada al expediente administrativo y, partiendo de la pretensión y fundamentos expuestos en su recurso de apelación, concluyó que, la publicación del 15 de julio de 2024 se trata de los resultados finales del concurso de promoción interno, siendo errada la interpretación que ha tenido el impugnante; en la medida que, con la publicación del 19 de julio de 2024, lo que se ha realizado es el acto de adjudicación de plazas vacantes por orden de mérito.
29. Habiéndose determinado que, en el presente caso, los resultados finales vienen a ser la publicación que el 15 de julio de 2024, ha realizado el Comité Especial del concurso de promoción interno de la Entidad, en el cual, al impugnante se le reconoció la condición de “ACCESITARIO/A”, con una calificación total de 70.13 puntos.
30. De ahí que, en el fundamento 32 del precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado con Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) (...)
- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (...)”

(El subrayado y negrita es nuestro)

31. Asimismo, en el fundamento 27 del precedente administrativo anteriormente citado se ha señalado lo siguiente:

“27. Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que, siendo el acto impugnado, el resultado final del concurso, con la interposición del recurso de apelación en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contra de dicho acto, el postulante o participante puede contradecir no solo el resultado final sino también la calificación que hubiese obtenido en alguna de las etapas o el resultado preliminar de alguna de las fases del proceso, empero tales actos preliminares deberán ser impugnados a través del **recurso de apelación que se interponga en contra del acto que pone fin al proceso de selección**".

(El subrayado y negrita es nuestro).

32. A la luz de lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación presentado por el impugnante contra la lista final de ganadores por región publicada el 19 de julio de 2024 del Concurso de Promoción Interno N° 001-2024-SUNAFIL, deviene en improcedente, por las siguientes consideraciones:

- (i) No se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, toda vez que, no se trata de la publicación de los resultados finales del concurso de promoción interno, sino de un acto posterior; en la medida que la publicación de dichos resultados contiene la adjudicación de plazas, partiendo de la premisa de adjudicación de las plazas vacantes a los accesitarios, pues, no contiene una delimitación del orden de prelación del citado concurso.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento, sino más bien, constituye parte de la ejecución de la decisión final del mismo (resultados finales).
- (iii) No generó, *per se*, indefensión para el impugnante, puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales, en el cual se le reconoció la condición de accesitario, se encontraba habilitado para interponer contra este los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

33. De acuerdo con lo expuesto esta Sala concluye que la lista final de ganadores por región publicada el 19 de julio de 2024, no contiene un acto administrativo sobre el cual pueda ejercerse la facultad de contradicción a través del recurso impugnatorio; motivo por el cual el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe declararse improcedente.

34. Por consiguiente, la decisión emitida en la Resolución N° 001366-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala se encuentra debidamente sustentada, la cual tiene como justificación el marco normativo aplicable al presente caso, no apreciándose manifiestamente algún vicio que acarree su nulidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el pedido de nulidad de oficio presentado por el señor GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN contra la Resolución N° 001366-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 4 de abril de 2025.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GIOVANNI ALFREDO HONORIO MORAN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

